



G CONSELLERIA  
O HISENDA  
I I ADMINISTRACIONS  
B PÚBLIQUES  
/ JUNTA CONSULTIVA  
CONTRACTACIÓ  
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2019 y RES 7/2019

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de cinco respiradores para los servicios de Anestesiología (3), Urgencias (1) y la Unidad de Críticos (1) del Hospital Comarcal de Inca

HCICA 4/2018 - ICASU 2018/24500

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Comercial Médica Remex, SL, (RES 6/2019) y Getinge Group Spain, SLU (RES 7/2019)

**Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 26 de marzo de 2019 por el que inadmiten los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las empresas Comercial Médica Remex, SL, y Getinge Group Spain, SLU, contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el lote 1 del contrato de suministro de cinco respiradores para los servicios de Anestesiología (3), Urgencias (1) y la Unidad de Críticos (1) del Hospital Comarcal de Inca**

## Hechos

1. El 16 de noviembre de 2018, la directora gerente del Hospital Comarcal de Inca aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de cinco respiradores para los servicios de Anestesiología (3), Urgencias (1) y la Unidad de Críticos (1) del Hospital Comarcal de Inca, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante del Servicio de Salud de las Illes Balears ese mismo día.
2. El 21 de noviembre de 2018, la directora gerente del Hospital Comarcal de Inca aprobó, por delegación, la modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del procedimiento de adjudicación del contrato, dados los errores que afectaban al criterio de adjudicación «Volumen interno reducido del sistema respiratorio» y dada la necesidad de concretar otros parámetros de los criterios de adjudicación «Capacidad de funcionamiento manual», «Vaporizador electrónico» y «Capacidad de anestesia por objetivos - TCA». Esta modificación se publicó en el perfil



de contratante del Servicio de Salud de las Illes Balears ese mismo día.

3. El 27 de diciembre de 2018, la directora gerente del Hospital Comarcal de Inca dictó, por delegación, la Resolución por la que se adjudica el lote 1 del contrato, con la indicación de que contra la misma podía interponerse el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Esta Resolución se publicó en el perfil de contratante del Servicio de Salud de las Illes Balears ese mismo día.
4. El 24 de enero de 2019, el representante de la empresa Comercial Médica Remex, SL, interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 27 de febrero.

El recurrente fundamenta el recurso en la existencia, en su opinión, de errores en las valoraciones de las ofertas técnicas de las empresas General Electric Healthcare España, SAU, y Getinge Group Spain, SLU.

5. El 25 de enero de 2019, el representante de la empresa Getinge Group Spain, SLU, presentó en Correos, dirigido al Servicio de Salud de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 27 de febrero.

El recurrente fundamenta el recurso en que, a su juicio, la valoración de la oferta técnica de la empresa General Electric Healthcare España, SAU, no es correcta.

6. El 19 de marzo de 2019, la jefa del Servicio del Área Consultiva de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, una vez comprobado que, dado el valor estimado del contrato, la Junta Consultiva no era el órgano competente para resolver el recurso, envió al director de Gestión y Servicios Generales del Hospital Comarcal de Inca un oficio en el que le instaba a tramitar los recursos interpuestos por las empresas Comercial Médica Remex, SL, y Getinge Group Spain, SLU, como recursos especiales en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

## **Fundamentos de derecho**



1. El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

En el presente caso, se aprecia que los recursos interpuestos por las empresas Comercial Médica Remex, SL, y Getinge Group Spain, SLU, se dirigen contra la misma resolución y que los motivos de impugnación guardan relación. Por tanto, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, es conveniente acumular los dos recursos, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

2. El acto objeto de recurso es la resolución por la que se adjudica un lote de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

El apartado 1 del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), dispone que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y las decisiones mencionadas en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran, entre otros, a los contratos de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros que pretendan concertar las administraciones públicas o el resto de entidades que tengan la condición de poderes adjudicadores.

El apartado 5 del artículo 44 de la LCSP dispone que contra las actuaciones mencionadas en este artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, entre las que están los acuerdos de adjudicación, no procede la interposición de recursos administrativos ordinarios.

3. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.



El fundamento de este recurso se encuentra en la misma Ley 3/2003, concretamente en el artículo 59, que es el artículo que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 112.2 de la Ley 39/2015. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetos a instrucciones jerárquicas.

Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública a los efectos de la Ley 39/2015.

4. El artículo 99 de la LCSP, relativo al objeto del contrato, dispone en el apartado 3 que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, debe preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes. Y, en el apartado 6, prevé que, cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que se aplicarán en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que concurra alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.

En relación con el cálculo del valor estimado, el apartado 12 del artículo 101 de la LCSP prevé que, cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, debe tenerse en cuenta el valor global estimado de la totalidad de los lotes mencionados.

5. El valor estimado del contrato de suministro de cinco respiradores para los servicios de Anestesiología (3), Urgencias (1) y la Unidad de Críticos (1) del Hospital Comarcal de Inca es, de acuerdo con el cuadro de características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares, de 108.036,00 euros.

El objeto del contrato está dividido en tres lotes, cuyo presupuesto de gasto máximo, con el IVA excluido, es, para el lote 1, de 78.800,00 euros; para el lote 2, de 20.896,00 euros, y, para el lote 3, de 25.284,00 euros. La suma de estos importes coincide con el valor estimado del contrato, dado que, como consta en el Informe de adecuación al precio de mercado del contrato que hay en el expediente, no se prevén ni prórrogas ni modificaciones. Por tanto, el valor estimado de cada uno de los lotes, que no está especificado en

el pliego de cláusulas administrativas del contrato, coincide con el presupuesto de gasto máximo, IVA excluido, de cada lote.

Dado que, a pesar de que el valor estimado del lote cuya adjudicación se impugna es inferior a cien mil euros, el valor estimado del contrato supera este umbral, por lo que el recurso especial en materia de contratación que tiene que interponerse es el que prevé el artículo 44 de la LCSP y no el que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003.

En consecuencia, el acto que se impugna es susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la LCSP y el órgano competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y no la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, por lo que los recursos deben inadmitirse.

6. Los recurrentes han interpuesto el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, que es el recurso que, erróneamente, se indicó que era procedente en la notificación de la Resolución de adjudicación del contrato objeto de recurso.

En relación con las notificaciones, los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen lo siguiente:

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Por tanto, la notificación defectuosa de un acto administrativo no afecta a su validez, sino a su eficacia, y sólo desde el momento en que la notificación se practica correctamente comienza el cómputo de los plazos para interponer los recursos que procedan.

En este caso, el error en la calificación de los recursos interpuestos no es imputable a los recurrentes, sino que deriva de un error que ha provocado la Administración y que, en consecuencia, no puede perjudicarles ni causarles indefensión. Por ello, se notificará nuevamente a los licitadores la Resolución de adjudicación del contrato con la indicación de que el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la

LCSP, con indicación del órgano ante el que tiene que presentarse y el plazo para interponerlo.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las empresas Comercial Médica Remex, SL, y Getinge Group Spain, SLU, contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el lote 1 del contrato de suministro de cinco respiradores para los servicios de Anestesiología (3), Urgencias (1) y la Unidad de Críticos (1) del Hospital Comarcal de Inca.
2. Inadmitir los recursos interpuestos por las empresas Comercial Médica Remex, SL, y Getinge Group Spain, SLU, contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el lote 1 del contrato de suministro de cinco respiradores para los servicios de Anestesiología (3), Urgencias (1) y la Unidad de Críticos (1) del Hospital Comarcal de Inca, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.
3. Ordenar notificar nuevamente la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el lote 1 del contrato de suministro de cinco respiradores para los servicios de Anestesiología (3), Urgencias (1) y la Unidad de críticos (1) del Hospital Comarcal de Inca, con la indicación de que el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la LCSP, con indicación del órgano ante el que tiene que presentarse y el plazo para interponerlo.
4. Notificar este Acuerdo a los interesados y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.